

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: No. 2016-129
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARÍA CATALINA AVILA AGUDELO Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

En atención a constancia secretarial que obra a folio 332, en donde se advierte que por error involuntario se efectuó control de términos respecto de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y que fuera notificada el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), luego, el término de ejecutoria que establece el artículo 247 del CPACA refiere a diez (10) días, los cuales efectivamente se vencen el próximo once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019) y no como equivocadamente se controló el pasado once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), es del caso que el Despacho corrija tal situación y se tomen medidas pertinentes en aras de garantizar el debido proceso a las partes.

ANTECEDENTES

Dentro del medio de control que nos ocupa, se profirió sentencia el pasado cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el cual fue notificado vía mensaje de datos el pasado cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), comenzando el traslado de ejecutoria de sentencia el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) inclusive, por el término de diez (10) días, los cuales finalizan el próximo once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), y no como equivocadamente se controló por parte de la secretaría, el pasado once (11) de diciembre del año en curso.

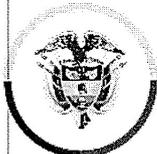
Seguidamente, el expediente ingresó al Despacho, para surtir la siguiente etapa procesal, esto es, la liquidación de condena en costas, mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), notificada mediante estado electrónico el catorce (14) de diciembre hogaño.

De conformidad con los antecedentes expuestos, para el Despacho es indispensable corregir la actuación procesal en mención, dejando sin efectos las constancias secretariales vistas a folio 328, y la decisión proferida en razón a esta constancia, es decir la providencia proferida el pasado trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se liquida y aprueba la condena en costas impuestas en la pluricitada sentencia, debidamente notificada, mediante estado electrónico de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que es deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso¹, y en

¹ Art. 42 num. 12 C.G.P.

Radicación: N° 2016-129
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: María Catalina Ávila Agudelo y Otros
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otro



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial frente al derecho procesal, para el caso objeto de estudio, se hace necesario, dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir de la constancia secretarial de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), vista a folio 328 al 331, por cuanto el término de traslado para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia proferida no ha culminado.

Por lo anterior, este Despacho considera pertinente corregir este yerro y encauzar el proceso de forma tal, que se evite una posible nulidad, por falencias que pudieron ser corregidas por este juzgador.

En ese sentido, con la finalidad de que el proceso se tramite conforme a derecho, garantizar el acceso a la administración de justicia, y pueda culminar en su totalidad el término de traslado y ejecutoria contemplado en el artículo 247 del CPACA, por secretaría, retómese a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, el término restante de seis (6) días, del traslado y ejecutoria para interponer y sustentar recurso de apelación si a bien lo tienen las partes, notificándose esta providencia a los sujetos procesales.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, en su integridad, las actuaciones procesales surtidas desde la constancia secretarial vista a folio 328, así como la providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y su respectiva notificación, actuación visible a folios 329 al 331, inclusive, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por secretaría, contrólase el término de traslado y ejecutoria contemplado en el artículo 247 del CPACA, retomándose a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, esto es, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) inclusive, el término restante de seis (6) días, del traslado y ejecutoria para interponer y sustentar recurso de apelación si a bien lo tienen las partes, notificándose esta providencia a los sujetos procesales.

TERCERO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite proceso en lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué